



Expediente: **056070237361**
Radicado: **RE-01338-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/04/2024** Hora: **14:58:25** Folios: **2**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-1. Mediante Resolución 00800-2021 de 5 de febrero ;,, se otorgó un permiso de aguas superficiales, a los señores **ESTEBAN SALAZAR ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.595.877, **JULIANA SALAZAR ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.568.223, **YOLANDA ALZATE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.038.830, y **MARCELA SALAZAR ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.039.664.581 en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-20557, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, lo que consta en el expediente **056070237361**

2. Mediante Oficio CI-00640 -2024 de 23 de abril se informó por parte de funcionarios de la Corporación lo cual se ratificó en informe técnico IT-02246-2024 DE abril 23:

“En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación, con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se procedió a revisar el expediente ambiental de concesión de aguas 056070237361, donde se evidencia que actualmente los señores ESTEBAN SALAZAR ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.595.877, JULIANA SALAZAR ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.568.223, YOLANDA ALZATE GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 43.038.830, y MARCELA SALAZAR ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.039.664.581 tienen un expediente activo en la Corporación relacionado con concesión de aguas superficiales, otorgado mediante la Resolución R_VALLESRE- 00800-2021 del 5 de febrero de 2021 para el FMI 017-20557.

Según información telefónica del señor ESTEBAN SALAZAR ALZATE, (interesado), informa que del FMI 017-20557, se dependieron cuatro predios, de los cuales dos se encuentran conectados al servicio de acueducto veredal, otro solicito RURH para licencia de construcción mediante radicado CE-03404-2024, y en el otro, aun no se desarrollan actividades. Al revisar el VUR, se evidencia que el FMI 017-20557, se encuentra cerrado”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme



a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**. En este caso concreto el permiso otorgado Mediante Resolución 00800-2021 de 5 de

febrero se centraba en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-20557, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro que sin embargo hoy dicho folio aparece cerrado tal como así aparece en Oficio CI-00640 -2024 de 23 de abril, lo que configura el desaparecimiento de el **importante fundamento de hecho** relacionado con el cierre del folio de matrícula inmobiliaria que identificaba el bien sobre el cual recaía el referido permiso y que hoy aparecen 4 matrículas 017-69136, 017-69134, 017-69133, 017-69135

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución 00800-2021 de 5 de febrero, mediante el cual se otorgó un permiso de aguas superficiales, a los señores **ESTEBAN SALAZAR ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.595.877, **JULIANA SALAZAR ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.568.223, **YOLANDA ALZATE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.038.830, y **MARCELA SALAZAR ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.039.664.581 dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056070237361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo A los señores **ESTEBAN SALAZAR ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.595.877, **JULIANA SALAZAR ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.568.223, **YOLANDA ALZATE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.038.830, y **MARCELA SALAZAR ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.039.664.581, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070237361
Asunto: Aguas superficiales
Trámite: Archivo Definitivo Expediente Ambiental.
Proyectó: Abg. Armando Baena.
Fecha: 23/04/2024

